

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>SE PUBLICA</p> <p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller tipográfico de la casa de Expositos.</p>	<p>ADVERTENCIAS</p> <p>La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
---	---	---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en la ciudad de Valencia, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta de 13 de Abril).

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por ese Centro directivo con motivo de las instancias suscritas por varios fabricantes de aguardientes y alcoholes solicitando la concesión de una nueva prórroga para instalar en sus fábricas los contadores que dispone el reglamento; y de otra instancia, que suscribe el Sindicato de fabricantes de alcohol vínico de la provincia de Valencia, pidiendo queden en suspense la aplicación de los preceptos reglamentarios referentes á dichos aparatos y á las modificaciones que han de realizarse en las instalaciones de las fábricas:

Resultando que por Real orden de fecha 19 de Noviembre último se amplió hasta 1.º de Marzo el plazo concedido por Real orden de 4 del pasado Octubre para la colocación de contadores en las fábricas de aguardientes y alcoholes:

Resultando que los fabricantes que solicitan la nueva prórroga fundan unos su petición en que todavía no han recibido los aparatos que encargaron á las casas constructoras, y otros, en dificultades materiales que les impidieron hacer la instalación de los mismos dentro de los plazos concedidos:

Considerando que las razones expuestas por estos fabricantes son atendibles, por lo que la Administración debe acceder á su petición justificada, que no se opone al definitivo cumplimiento de

lo dispuesto por el vigente reglamento de la renta del alcohol:

Considerando que no es igualmente estimable lo solicitado por el Sindicato de fabricantes de alcohol vínico de la provincia de Valencia, por cuanto su concesión implicaría derogar las disposiciones del reglamento referentes á colocación de contadores y modificaciones necesarias en las fábricas;

S. M. el Rey (q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se desestimen las instancias que piden se dejen en suspenso los preceptos reglamentarios que ordenan la colocación de contadores y demás modificaciones que deben realizarse en las fábricas de aguardientes y alcoholes; y

2.º Que se prorrogue hasta 1.º de Mayo próximo el plazo para la instalación de dichos aparatos; entendiéndose concedida esa prórroga á los fabricantes que justifiquen antes del día 15 del próximo mes de Abril, por cartas ó facturas de las casas constructoras, que han hecho el pedido de los aparatos que deben instalar en sus fábricas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas: 1.º, las instancias que la Comisión de los gremios de comerciantes de alcoholes y aguardientes de esta Corte elevan al Sr. Presidente del Consejo de Ministros y á este departamento solicitando reformas en la ley y en la reglamentación de la renta de alcohol; y 2.º, la que los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, también de esta Corte, elevan á este Ministerio pidiendo se mantengan en toda su integridad las disposiciones dictadas, para asegurar el cumplimiento de los preceptos legales que regulan la fabricación, circulación y venta de los alcoholes y sus derivados:

Resultando que la Comisión de los gremios se-

licita que se derogue la ley de Alcoholes y se proponga otra á las Cortes, inspirada en el principio del impuesto único sobre la primera materia, alcohol, con margen diferencial entre el producto vinico y el industrial, en relación á la escala de cien grados y con las facilidades necesarias á la exportación; que el comercio al por mayor y al por menor de alcoholes, aguardientes y licores pueda realizar libremente sus operaciones sin más formalidades que las de matrícula y recepción de los géneros con los documentos correspondientes; que se dicte una disposición de carácter general para que los comerciantes al por mayor y al por menor puedan expedir vendis sin visado de la Administración y rebajar los aguardientes sin previo aviso á las dependencias de la renta; que en los casos de reconocimiento de tiendas se hagan constar en el acta los extremos de la denuncia, entregando copia del acta al dueño del establecimiento, á los efectos que procedan; que por indefinidas, deben dejarse sin efecto las penalidades á que se refiere el art. 315 del reglamento; que se derogue la Real orden de 13 de Febrero último referente al embotellado de los aguardientes y á la imposición de precintas, por ser contraria á la misma ley de Alcoholes, á la libertad del tráfico y á las prácticas comerciales, que obligan á los vendedores á envasar en botellas, frascos ó barriles, á elección del comprador, los líquidos recibidos en mayores envases:

Resultando que los fabricantes de aguardientes compuestos y licores solicitan que se apliquen en toda su integridad las Reales órdenes de 18, publicada el 22 de Enero, y de 13, publicada el 17 de Febrero últimos, referentes á las ventas de alcohol neutro y á la imposición de precintas á los aguardientes compuestos y licores que, procedentes del anterior régimen, se hallan aún en poder de los almacenistas y detallistas; que se aumente el personal encargado de la inspección y vigilancia del impuesto, á fin de que pueda perseguir con mayor eficacia la fabricación clandestina, que tanto perjudica á la fabricación legal, y que, en la misma forma en que los peticionarios satisfacen los debidos impuestos, se apliquen también á los demás industriales los preceptos legales y reglamentarios que respectivamente les afectan:

Considerando que unánimemente reconocida la necesidad de que el consumo personal de los alcoholes, aguardientes y licores constituya un importante recurso del presupuesto de ingresos, único medio de que en adelante pueda atenuarse la pesadumbre de otros impuestos, las Cortes discutieron con toda amplitud la ley cuya derogación solicita la Comisión de los gremios de comerciantes de alcoholes y aguardientes de esta Corte:

Considerando que la cuantía del impuesto, único en la forma que ahora se pide, pesaría solamente sobre la industria de fabricación de alcoholes neutros, principalmente sobre los obtenidos del vino, dejando sin ningún gravamen á las industrias de preparación de aguardientes compuestos y licores, que son las que los destinan al consumo personal exclusivamente, y las que por esto no pueden sustraerse á la acción administrativa:

Considerando que atentamente estudiado el procedimiento adecuado para la equitativa distribución del impuesto, se decidió que era necesario distribuir el gravamen entre todas las industrias de alcoholes y sus derivados, por lo cual, después de largas controversias, fueron aprobadas las tarifas que ahora se combaten:

Considerando que por las razones expuestas no es conveniente proponer á las Cortes modificación alguna, ni en la parte esencial de las tarifas ni en lo relativo á la percepción de cuotas, ni en los principios de procedimiento establecidos en la ley de 19 de Julio último, que fué discutida, votada y sancionada después de buscar la posible armonía entre los muchos intereses á quienes afecta el impuesto de alcoholes:

Considerando, en cuanto á la reglamentación, que son opuestas las aspiraciones de la Comisión de los gremios de comerciantes y la de los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, puesto que la primera aspira á la libertad absoluta para el tráfico y la derogación de las Reales órdenes referentes á la venta del alcohol neutro, y á la imposición de precintas á las botellas de aguardientes compuestos y licores que existen en los establecimientos de venta; disposiciones que la segunda pide se apliquen con la mayor energía:

Considerando que la legislación de la renta no restringe las operaciones comerciales en los términos que indica la Comisión de los gremios, ya que dentro de las facultades que á las respectivas clases otorga el reglamento de la contribución industrial, reformado por Real decreto de 17 de Enero último, pueden los almacenistas vender los aguardientes y alcoholes para dentro ó fuera de la población, con las solas formalidades de cuentas corrientes y vendis, requisitos que desde hace mucho tiempo se hallaban establecidos, sin protesta ni dificultad alguna, en la zona especial de vigilancia, ó sea en todas las provincias de costa y frontera, y que los almacenistas inscritos en la tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 8, pueden asimismo vender alcoholes neutros para usos industriales y para dentro de la población en que se hallen establecidos, con documentos que ellos mismos han de expedir, y expender aguardientes compuestos y licores, sin más requisitos que la libreta de despacho en igual forma que la determinada para la venta en los establecimientos al por menor ó al detalle:

Considerando que la legislación de que se trata tampoco impide ni limita las iniciativas de los comerciantes que quieran ampliar la esfera de sus negocios, puesto que el que lo intente puede inscribirse en la tarifa 1.^a, clase 1.^a, núm. 2, de la contribución industrial y pedir la apertura de cuenta corriente, con lo que estará habilitado para vender alcoholes y aguardientes en las cantidades que le convengan y para dentro ó fuera de la población en que ejerza su industria, todo en las mismas condiciones en que hasta ahora y desde antiguo han efectuado sus operaciones los almacenistas que vendían dichos géneros en la aludida zona de vigilancia:

Considerando que la conservación de las precintas, puestas en las fábricas á las botellas de aguardientes compuestos y licores, no solo es una garantía para la Administración, sino para los consumidores, que de este modo saben cual es el origen verdadero de los líquidos que beben; siendo los detallistas los más interesados en que así conste, como prueba de su buena fe comercial:

Considerando que la Real orden de 13 de Febrero próximo pasado, cuya derogación pide la Comisión de los gremios de comerciantes, y cuya aplicación solicitan los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, en nada puede perjudicar al comercio, puesto que la administración ha de imponer gratuitamente, y dentro de los respectivos establecimientos, las precintas reglamenta-

rias á todas las botellas que contengan aguardientes compuestos y licores y procedan de existencias anteriores á 1.º de Octubre último, ni menos puede perturbar el despacho de las pequeñas cantidades de aguardientes compuestos y licores, que las tabernas y otros establecimientos semejantes, pueden solamente expendir para el consumo dentro de las poblaciones; y

Considerando que la segunda instancia de la Comisión de los gremios es una reproducción abreviada de la primera, en cuanto á la petición de que se estudie y formule un nuevo proyecto de ley de Alcoholes, basado en el impuesto único, y á ellas son aplicables en un todo las consideraciones que anteceden;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que manifieste á los solicitantes que es indispensable mantener y aplicar en toda su integridad los preceptos tributarios de la ley de 19 de Julio último, que modificó el impuesto sobre los alcoholes.

2.º Que asimismo procede mantener y aplicar lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Enero y 13 de Febrero últimos, referentes á la venta de alcohol neutro y á la imposición de las precintas á las botellas que, conteniendo aguardientes compuestos y licores, se hallen en poder de almacenistas ó detallistas y procedan de existencias anteriores á 1.º de Octubre último; y

3.º Que cuanto á los demás detalles de la reglamentación del impuesto, se estudiarán las reclamaciones ó indicaciones concretas que los interesados formulen, las cuales se atenderán en todo lo que pueda facilitar el tráfico de aguardientes y alcoholes, sin peligro para los fabricantes de buena fe ni para la recaudación de la renta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la razón social Aparici y Sanz, fabricantes de aguardientes y licores de Játiba (Valencia), en la que solicita se resuelva por este Ministerio qué clase de recursos pueden entabarse para impugnar el fallo de una Junta administrativa dictado en expediente sobre infracciones cometidas contra el reglamento de la renta del alcohol:

Resultando que en dicha solicitud se expone que habiendo instruido expediente de defraudación contra la razón social reclamante por supuesta ocultación de aguardientes y licores, en el que entendió la Junta administrativa de Valencia, dictando fallo en el que se estima cometido el supuesto delito, y que la falta de precisión de la ley de 3 de Septiembre último, en la parte referente al asunto de que se trata, obliga á la entidad exponente á acudir á este Ministerio para que determine si el fallo de la Junta es ó no apelable en la vía administrativa; y en caso negativo, para que se determine también si puede hacerse uso del derecho que parece conceder el art. 337 del reglamento de la renta del alcohol de entablar el recurso de condonación:

Resultando que esa Dirección general expuso: primero, que en tanto en los casos en que las Juntas administrativas resuelvan que el hecho some-

tido á su conocimiento tiene los caracteres de delito que hayan de juzgar los Tribunales, como cuando hagan declaraciones de que el hecho no reviste tales caracteres, se conceda el recurso de alzada, que podrán interponer los que se consideren perjudicados ante la Dirección general ó ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio, según la cuantía del asunto; segundo, que, de conformidad con lo que en segunda instancia se acuerde, se pasen ó no los antecedentes á los Tribunales de justicia; y tercero, que los interesados en los expedientes puedan interponer los recursos de condonación en cualquier tiempo, mientras no recaiga sentencia firme, sobreseyéndose, si el recurso es estimado, los procedimientos que estén en tramitación:

Considerando que las cuestiones planteadas por los Sres. Aparici y Sanz, en su instancia de 9 de Noviembre último y por la Dirección general de Aduanas en su propuesta, pueden concretarse en las siguientes: primera, si contra la calificación que hagan las Juntas administrativas de la naturaleza de un hecho sobre contrabando ó defraudación, sometido á su conocimiento, cabe interponer recurso de alzada ante la Superioridad administrativa; y segunda, si pueden condonarse administrativamente las penas pecuniarias impuestas ó que proceda imponer por hechos constituidos de delito de defraudación, cualquiera que sea el estado del asunto, haciéndose para ello aplicación del art. 337 del reglamento de la renta del alcohol de 7 de Septiembre de 1904:

Considerando, por lo que se refiere á la primera de las cuestiones planteadas, que sometido un hecho al conocimiento de la Junta administrativa procede, con arreglo al art. 99 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, se haga por aquella una de las siguientes declaraciones: a), que el hecho constituye una falta de contrabando ó defraudación; b), que es constitutivo de un delito de las expresadas clases; ó c), que constituye una mera contravención administrativa ó falta reglamentaria:

Considerando que así como la primera de esas declaraciones implica el reconocimiento por parte de la Junta administrativa de ser competente para conocer del asunto, las otras dos presuponen, por el contrario, una inhibición para ante Autoridad distinta del mismo orden administrativo ó de otra jurisdicción diferente, cuestión que, como todas las de competencia, es de importancia suma, tanto para las partes que en el asunto contiendan como por lo que puede afectar al régimen y división de las jurisdicciones, tanto ordinaria como especiales:

Considerando que por la misma importancia y transcendencia que esas cuestiones tienen, no basta que un Tribunal ó una Autoridad declare ó niegue su competencia sobre el conocimiento de un asunto para tener como firme y ejecutoria su declaración, porque contra esto, conforme á los principios generales del derecho, las leyes establecen recursos para obligarle á conocer ó hacerle desistir de su conocimiento, según los casos, con sujeción á las reglas preestablecidas, recursos que pueden utilizar las partes interesadas, el Ministerio fiscal y el Tribunal para ante el cual haya declinado la competencia el que se inhibe:

Considerando que estableciéndose en el art. 99 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 las distintas declaraciones que tiene que hacer la Junta administrativa, según considere el hecho constitutivo de delito ó falta, de contrabando ó defraudación,

ó de mera contravención reglamentaria, y previéndose en el 100 que el acuerdo de la Junta se notificará en el acto á los interesados, advirtiéndoles los recursos que contra él pueden utilizar, es preciso convenir que la ley quiso reconocer á las partes derecho de alzarse de la resolución dictada, sin más limitación que la que consigna el art. 101, de que las resoluciones en materia de faltas sólo sean apelables cuando la multa impuesta exceda de 25 pesetas, si se trata de contrabando, ó de 250 pesetas si se trata de defraudación, cuya excepción confirma el principio general establecido de que los demás acuerdos son apelables:

Considerando que toda otra interpretación equivaldría á declarar implícitamente á las Juntas administrativas soberanas ó arbitras en la materia, puesto que siendo de su competencia fijar el valor de los géneros aprehendidos y el importe de los derechos defraudados, su decisión bastaría, si no fuese apelable, para sustraer á su voluntad los hechos del conocimiento de los Tribunales ordinarios, ó someterles otros que, si se aquilatase debidamente su cuantía, tal vez no les correspondiese, lo cual, sobre no haber sido la mente del legislador, dado el espíritu general de la ley, sería perturbador y daría lugar en muchos casos á injusticias notorias y perjuicios irreparables á los presuntos culpables, como pudiera suceder con el que motiva este informe si por error en la fijación del importe de los derechos que se suponen defraudados se entregase su conocimiento á los Tribunales ordinarios, sin admitir á los interesados apelación alguna para ventilar antes esta cuestión perjudicial:

Considerando que no conteniendo la citada ley especial de 3 de Septiembre último precepto adjetivo alguno que reglamente los recursos que han de entablar contra las declaraciones de la Junta administrativa que no se hallen comprendidos en la excepción que establece su art. 101, es preciso acudir á las disposiciones generales de procedimiento, supletorias de las especiales, principio reconocido en el art. 109 de la citada ley, que declara aplicables á las causas de contrabando ó defraudación todos los preceptos de la de Enjuiciamiento criminal que no se opongan á los de aquélla:

Considerando, en relación con dichos principios, que si con arreglo á los artículos 19 y 20 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pueden promover y sostener competencias, entre otros, el Ministerio fiscal, el acusador particular, el procesado y la parte civil, ya aparezca ésta como actora ó como responsable, correspondiendo la resolución al superior jerárquico, es lógico y legal deducir, como consecuencia, de ser supletorias de la ley especial de 3 de Septiembre de 1904 las disposiciones generales de la ley de Enjuiciamiento criminal, que cuando el Abogado del Estado, á quien están atribuidos por la ley últimamente citada los deberes y derechos del Ministerio fiscal, el acusador privado, el acusado, ó el actor civil no se hallen conformes con la calificación que haga la Junta de los hechos denunciados, ó con otra de las conclusiones que la misma establezca en sus fallos, cualquiera de ellos puede apelar para ante el superior jerárquico de la Junta, contra la expresada resolución:

Considerando que, eso sentado, si los señores Aparici y Sauz no están conformes con la calificación de los hechos declarados por la Junta, como manifiestan no estarlo en su instancia de 9 de

Noviembre último, es obvio que tienen perfecto derecho á alzarse contra tal declaración para ante la Superioridad, cuyo recurso habrá de tramitarse con sujeción al reglamento económico-administrativo de 13 de Octubre de 1903, que es por el que se rigen las reclamaciones que se interponen ante la Administración, hasta cuya decisión no procederá cumplimentar el acuerdo de la Junta de remitir lo ante ella actuado al Juzgado de instrucción, lo que significa en derecho que la apelación debe ser admitida en ambos efectos:

Considerando, respecto de la segunda de las cuestiones planteadas, que el art. 337 del reglamento de la renta del alcohol, sobre no tener dentro de la materia que regula el alcance que se le pretende dar, se refiere á caso de distinta naturaleza del que es objeto de este expediente, puesto que dicho artículo se contrae única y exclusivamente, como todos los anteriores desde el 325, al procedimiento que ha de seguirse en los casos de infracciones ó faltas reglamentarias, y el de que aquí se trata se halla calificado de delito de defraudación, respecto del cual el mismo reglamento declara, en su art. 322, como si hubiese previsto la duda suscitada y se hubiera propuesto resolverla *a priori*, que el procedimiento en delitos y faltas de defraudación se ajustará á lo dispuesto en la ley de 3 de Septiembre de 1904; siendo por lo mismo innecesario refutar cuanto sobre este particular se aduce, á fin de llegar á la solución pretendida:

Considerando que la condonación de una pena supone que ésta ha sido impuesta, y que para esto último no es bastante que el denunciado se muestre conforme con sufrir la responsabilidad que la ley estable por el delito ó falta que se le impute, sino que es indispensable que al prestar su conformidad resulte probada su culpabilidad, á juicio de la Autoridad ó Tribunal competente que conozca del hecho, pues en derecho penal, según determina el art. 406 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no es lícita la teoría de que la confesión del acusado basta por sí sola para que sea condenado; y además, lo contrario daría lugar á lamentables errores y posibles suplantaciones, ó sustituciones de los verdaderos culpables por personas que no lo fuesen y se prestasen á ello, ya por ser insolventes y entender que, dada esta circunstancia, ningún efecto podía producirles la condena, ya por otras causas, con lo cual quedaría burlado uno de los principales fines y fundamentos de la pena:

Considerando que la declaración hecha por la Junta administrativa de que el hecho que se persigue reviste los caracteres de delito, y que procede remitir lo actuado al Juzgado de instrucción, no sólo no envuelve condena alguna, sino que constituye un reconocimiento expreso y terminante de incompetencia para conocer del asunto, y, por lo tanto, que en ese estado no puede haber lugar á otorgar el perdón de una pena que no se ha impuesto ni se sabe si procederá imponer:

Considerando que si el hecho que se persigue fuera constitutivo de delito, como la Junta administrativa ha entendido al inhibirse, sólo los Tribunales ordinarios serían los competentes para juzgarle, así como para declarar la responsabilidad ó irresponsabilidad en su caso del denunciado; á que si bien, con arreglo al art. 694 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuando el acusado se confiese culpable y su defensor estime innecesario la continuación del juicio, el

Tribunal debe dictar desde luego sentencia, que es caso análogo al que se discute y al que establecía el art. 83 del derogado Real decreto de 20 de Junio de 1852, que ordenaba que en cualquier estado de la causa en que el procesado se allanase á sufrir la pena señalada por la ley al delito, se sobreyese en los autos, imponiéndole aquélla, es indispensable para ello que la causa tenga estado, puesto que la ley exige que el proceso esté en plenario, y en el período que dichos artículos determinan, como el artículo del Real decreto citado exigía que hubiese mediado acusación, y que el Juz calificase el hecho del mismo modo que el Fiscal, circunstancias en que se encuentra el caso consultado:

Considerando, en cuanto al procedimiento á que han de sujetarse las condonaciones en materia de delitos, que dispuesto por el art. 124 de la mencionada ley de 3 de Septiembre que los indultos por delitos de defraudación se solicitarán, sustanciarán y concederán con arreglo á lo que dispone la ley de 18 de Junio de 1870 sobre ejercicio de aquella gracia, no cabe sostener pueda que concederse en otra forma; y que en lo que afecta á las penas impuestas por las Juntas administrativas en materias de faltas, si bien la ley al principio citada no contiene disposición alguna sobre este punto, no puede sostenerse por ello que sea opuesto ó que prohíba su condonación, desde el momento que para las impuestas por hechos más graves, como son los constitutivos de delito, establece su indulto en el citado art. 124; admitido lo cual, siendo las leyes generales supletorias de las especiales, como antes se ha sostenido, á las generales de la Administración procede acudir para todo lo que sobre este particular no esté taxativamente previsto en la especial de 3 de Septiembre, tantas veces citada;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha dignado disponer:

1.º Que contra la calificación que hagan las Juntas administrativas del hecho perseguido cabe el recurso de apelación para ante la Superioridad en el orden administrativo á que corresponda, con relación á su cuantía, según lo establecido en el reglamento de procedimientos económico-administrativos de 13 de Octubre de 1903.

2.º Que el art. 337 del reglamento de la renta del alcohol de 7 de Septiembre de 1904 es inaplicable á los casos de falta ó delito de defraudación.

3.º Que la condonación de las penas por causa de delito de defraudación se halla sujeta á las disposiciones del art. 124 de la ley de 3 de Septiembre de 1904; y

4.º Que la condonación de las penas relativas á faltas de defraudación procede se sustancie con sujeción á las disposiciones de la Administración general en la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Aduanas.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA de Guadalajara.

En 10 del actual, ha sido nombrado D. Ma-

riano Martínez y García, Maestro interino de la Escuela de asistencia mixta de Torrecilla del Ducado (anejo de Olmedillas), con 500 pesetas, habiéndose diligenciado con el cúmplase el título administrativo, con fecha de hoy.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos consiguientes.

Guadalajara 13 de Abril de 1905.—El Presidente interino, Manuel Suarez Incián.

Instituto General y Técnico

DE GUADALAJARA.

ANUNCIO.

Conforme á lo dispuesto en el Reglamento vigente, desde el día 1.º al 14 de Mayo próximo, de diez á trece, y el 15 del mismo, de diez á veinticuatro, estará abierta en la Secretaría de mi cargo, el pago de los derechos académicos que deberán satisfacer los alumnos de enseñanza oficial y no oficial colegiada, matriculados en este Establecimiento; así como la matrícula de enseñanza no oficial, antes libre, de los estudios del Bachillerato y Magisterio.

Los alumnos oficiales y los no oficiales colegiados abonarán los referidos derechos en la forma siguiente:

Los de los estudios del Bachillerato, dos pesetas en papel de pagos al Estado y dos pesetas en metálico por cada asignatura.

Los del Magisterio, deberán completar la cantidad de 25 pesetas en papel de pagos al Estado, que importan los derechos de matrícula de cada grupo de asignaturas, y abonar una peseta en papel de pagos y una peseta en metálico, en concepto de derechos académicos, por cada una de las asignaturas de que soliciten examen.

Los aspirantes de enseñanza no oficial dirigirán sus instancias al Sr. Director de este Establecimiento, acompañadas de la cédula personal corriente si han cumplido catorce años, y expresando en ellas su nombre, apellidos paterno y materno, naturaleza, edad, domicilio y las asignaturas en que deseen ser inscritos, acreditando testificalmente su personalidad si solicitan por primera vez matrícula en enseñanza no oficial ó si en el curso anterior pertenecieron á otra clase de enseñanza.

Los alumnos que hayan hecho estudios en otro Establecimiento, reclamarán del mismo la certificación oficial en que consten las asignaturas cursadas y aprobadas anteriormente y los que se matriculen por primera vez, acreditarán que tienen aprobado el examen de ingreso.

El pago de los derechos establecidos para estos estudios se efectuará al presentar las referidas instancias.

Los que soliciten ingreso deberán acompañar á sus instancias, la partida de nacimiento, legalizada si no pertenecen á esta provincia ó legitimada en caso contrario, y además la papeleta que acredite haber sufrido la revacunación. Los que hayan cumplido catorce años, deberán presentar su cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 10 de Abril de 1905.—El Secretario, Florencio Moraga.

Intervención de Hacienda de la provincia de Guadalajara

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés deben realizarse el día de su vencimiento con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 13 Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.—Mes de Mayo de 1905.

Nombre de los compradores	Vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento.	Plazo.	Importe — Pesetas Cént.	LIBRO y folio de la cuenta
D. Felipe Rames	Iriepal	1 casa	Estado	20457	Iriepal	12 Marzo 1901.	10 Mayo 1905	5.º	46 20	
El Ayuntamiento de Robledo de Corpa	»	Dhesaboyal	Propios	590 y 591	Robledo de Corpa	16 Febrero 1899	11 id.	3.º	732 20	
D. José Mayor	Budia	1 casa	Estado	481	Budia	30 Marzo 1904	9 id.	2.º	123	
Crispín Carrión	Idem	6 urbanas	Idem	491 al 496	Idem	Idem.	16 id.	2.º	80 20	

Lo que se hace saber por este anuncio, que los señores Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, para que éstos puedan evitarse los perjuicios del apremio ingresando el importe de los respectivos pagarés antes que trascurran los veinte días que marca el artículo 2.º de la citada Ley.

Guadalajara 12 de Abril de 1905.—El Interventor de Hacienda, Emilio Linares Rivas.

TESORERIA DE HACIENDA

El Arrendatario de las Contribuciones de esta provincia, en 8 del actual, remite á esta Tesorería para su inserción en el periódico oficial, el siguiente anuncio:

«Don Ricardo Millán, Recaudador de Contribuciones de esta provincia de Guadalajara, hago saber: Que en los expedientes que me hallo tramitando, por supuesta defraudación á la Contribución industrial contra los vendedores en ambulancia D. Manuel González, D. Eusebio Santiago y D. Eustaquio Yubero, aparece la siguiente—Providencia.—Ultimadas las diligencias de embargo, tasación y depósito de los bienes muebles y semovientes trabados al deudor que comprende la diligencia de tasación que antecede, sin que haya satisfecho su descubierto, procédase á la venta de aquéllos en pública subasta, señalando para la misma que se celebrará bajo mi presidencia el día 14 de Abril, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta localidad, y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; pero si transcurrida una hora no se presentase postor ofreciendo aquel tipo, se admitirán en plazo de otra media hora las proposiciones que cubran el débito, gastos y costas causadas».

Y desconociendo el paradero de dichos señores, se les notifica por medio del presente, conforme á lo que dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Guadalajara 13 de Abril de 1905.—Dario Villalobos.

AYUNTAMIENTOS

REBOLLOSA DE JADRAQUE

No habiendo comparecido el mozo Braulio Durango Muñoz, hijo de Manuel y de Antonia, número 3 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado por el *Boletín oficial* de la provincia con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados esta corporación le ha declarado prófugo.

En tal concepto se llama, cita y emplaza al citado mozo, para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad ó ante la Comisión mixta de esta provincia, el día 6 del próximo mes de Mayo, á las nueve de la mañana; apercibido que de no comparecer, será tratado con arreglo á la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía ó á disposición de la Comisión mixta de Guadalajara.

Se ignoran las señas por completo, puesto que hace que falta 19 años.

Rebollosa de Jadraque 10 de Abril de 1905.—El Alcalde, Cecilio de Mingo.

EL BOCIGANO.

Por no haber desde años anteriores quien cubra la vacante de Beneficencia Farmacéutica de esta localidad, se halla desde este día vacante la

referida plaza; por la cantidad de 25 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en término de treinta días, desde que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de esta provincia.

El Boigano 7 de Abril de 1905.—El Alcalde, Eusebio Vicioso.

TORRONTERAS

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el recuento de la ganadería de este término municipal que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del año 1906, por término de cinco días, para oír reclamaciones, pasado dicho periodo, no se admitirá ninguna aunque se considere justa.

Torronteras 11 de Abril de 1905.—El Alcalde, Canuto Mazarío.

ILLANA.

Este Ayuntamiento ha acordado nombrar Secretario en propiedad del mismo, á D. Marceliano Llerena Albares.

Illana 10 de Abril de 1905.—El Alcalde, Lorenzo Fuerte.

RIOSALIDO.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el recuento de la ganadería de este distrito municipal para el próximo ejercicio, por el plazo de cinco días, donde podrán hacerse las reclamaciones que se crean oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Riosalido 10 de Abril de 1905.—El Alcalde, Norberto Lopez.

MARCHAMALO

El recuento de la ganadería de esta villa se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, por término de cinco días, de conformidad á lo dispuesto en la circular de la Administración de Hacienda de la provincia, inserta en el *Boletín oficial* del día 29 de Marzo último.

Marchamalo 12 de Abril de 1905.—El Alcalde, Francisco García.

CABANILLAS DEL CAMPO

Terminado el recuento de la ganadería de este término para el próximo ejercicio de 1906, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días á los efectos consiguientes.

Cabanillas del Campo 12 de Abril de 1905.—El Alcalde, Felipe Celada.

TORTONDA.

Se halla formado y expuesto al público en esta Secretaría por término de cinco días, el recuento general de ganadería de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1906, durante cuyo término se oirán cuantas reclamaciones se presenten, pasado dicho término no serán admitidas.

Tortonda 12 de Abril de 1905.—El Alcalde.—P. O.—José Bravo.

MARANCHON.

Se halla terminado y expuesto al público por término de cinco días, en esta Secretaría, el recuento general de la ganadería que ha de servir de base para la contribución del próximo año de 1906, con objeto de oír reclamaciones.

Maranchon 13 de Abril de 1905.—El Alcalde accidental, Fernando Bueno.

VALHERMOSO

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, el recuento de la ganadería para la tributación de 1906, á fin de que los contribuyentes del distrito puedan interponer cuantas reclamaciones crean justas durante el expresado plazo, pues transcurrido que sea, no serán oídas por justas que sean.

Valhermoso 10 de Abril de 1905.—El Alcalde, Pedro Martínez.

VALDEANCHETA

Se halla terminado y expuesto al público por término de cinco días, desde esta fecha, el recuento de la ganadería de esta villa, base para la formación del repartimiento de la contribución para 1906; las reclamaciones que se presenten pasado el tiempo anunciado, no serán atendidas.

Valdeancheta 9 de Abril de 1905.—El Alcalde, Bruno Sanz.

COGOLLOR

Se halla terminado y expuesto al público por ocho días, el recuento general de la ganadería para la derrama de contribución durante el año próximo de 1906. Durante dicho plazo puede ser examinado y poner reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Cogollor 11 de Abril de 1905.—El Alcalde, Miguel Pueyo.

ALARILLA.

Se encuentra terminado y expuesto al público por término de cinco días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el recuento general de la ganadería, que ha de servir de base para la contribución del próximo ejercicio de 1906, con objeto de oír reclamaciones.

Alarilla 11 de Abril de 1905.—El Alcalde, Martin Lorenzo.

RUEDA.

Se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de cinco días, el recuento general de la ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año de 1906, para oír reclamaciones en el citado periodo, pasado el cual no serán admitidas.

Rueda 8 de Abril de 1905.—El Alcalde, Juan C. Ramiro.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de

sus apéndices al smillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1906, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno se señala, pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Atienza, hasta el 30 de Abril.

Tarazona, idem id.

Yélamos de Abajo, idem id.

Terzaga, idem id.

Ledanca, idem id.

Castilblanco, idem id.

Negredo, idem id.

Pañalver, idem id.

Mantiel, por término de treinta días.

Marchamalo, idem id.

Bocigano, idem id.

Arbancón, por veinte id.

Pioz, idem id.

Villares de Jadraque, por quince días.

Algar, idem id.

Baleonete, idem id.

Horna, idem id.

Terronteras, hasta el 15 de Mayo.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

PASTRANA

En virtud de providencia de esta fecha del señor Juez de Instrucción de este partido, dictada en ejecución de la sentencia pronunciada en causa contra José Bárbaro Martínez Varona, por hurto, se sacan á la venta en primera subasta pública los bienes inmuebles embargados para el pago de las responsabilidades pecuniarias que le resultan, señalándose para el remate el día 10 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en este Juzgado, á saber:

Una tierra de 14 fanegas en las Veraneras, término de Almoguera, tasada en 350 pesetas.

Otra tierra de ocho fanegas en el Tomillar, en igual término, en 200 id.

Otra tierra de cinco fanegas en Valdeherrereros ó Cabeza Gorda, en 125 id.

Otra tierra de cuatro fanegas en el mismo sitio, en 100.

Otra tierra de 10 fanegas en el Barranco de los Caces, en 250 id.

Suman 1.025.

Se previene á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes; que se admiten posturas parciales á cada una de las fincas que se venden, siendo preferido el mejor postor á todas ellas, y que no hay títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el suplirlos por los medios que establece la ley hipotecaria.

Pastrana 10 de Abril de 1905.—V.º B.º—El Juez.—Francisco Page.—El Escribano, Ricardo Blázquez.

BRIHUEGA.

Don Máximo de Arredondo y Fernández Sanjarjo, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en expediente de cuenta jura-

da contra Juan Francisco Juárez Serrano, vecino de Argecilla, he decretado la primera subasta de los bienes que, con su tasación, á continuación se expresan:

Una mula, pelo negro, seis cuartas, falsa, tasada en 100 pesetas.

Una casa en Argecilla y su calle de Lujo, número 9, con tinejas de 110 arrobas, en 600 id.

Una viña en la Zahordilla, de 350 cepas, en 50 id.

Otra en el pico del Aguila, de otras 300 cepas, en 50 id.

Otra en Valdesanmartín de 300 cepas, en 50 id.

Total, 850 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 3 de Mayo próximo, á las once; advirtiéndose, que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes del precio de tasación, y para tomar parte en el remate se ha de exhibir la cédula personal y depositar el 10 por 100 del precio, y que no existen títulos de propiedad de las fincas que se venden.

Dado en Brihuega á 12 de Abril de 1905.—Máximo de Arredondo.—Remigio Machicado.

D. Máximo de Arredondo y Fernández Sanjarjo, Juez de instrucción del partido de Brihuega.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Julian Sierra Vela, natural de Centenera, molinero, para que dentro de cinco días se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por estafa en Caspueñas; advirtiéndole que de no presentarse le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todos los individuos de la policía judicial la busca de dicho sujeto, y caso de ser habido, sea detenido y conducido á este Juzgado á mi disposición.

Dado en Brihuega á 13 de Abril de 1905.—Máximo de Arredondo.—Remigio Machicado.

JUZGADO MUNICIPAL DE CASAR DE TALAMANCA

Cédula de citación.—En providencia dictada por el Sr. Juez municipal de esta villa en el día de hoy, se ha acordado la citación de Andrés López de Inés (a) Verdadero, natural de Usanos, en esta provincia, para que en el día 26 del actual y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, á fin de ser oído en juicio verbal de faltas, mandado celebrar por la superioridad, en el sumario seguido al mismo por incendio causado en este término municipal.

Y como quiera que se ignora el domicilio y paradero de dicho Andrés López de Inés (a) Verdadero, se le cita y emplaza por medio del presente; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará los perjuicios establecidos en el párrafo 5.º del art. 175 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal; advirtiéndole que en caso de que no pudiera ó no le convieniera concurrir en el día y hora expresado, puede hacer uso de las facultades que le concede el art. 970 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento á lo acordado con relación al art. 173 de la precitada ley, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal en El Casar de Talamanca á 12 de Abril de 1905.—El Juez municipal, Atilano Millán.—El Secretario interino, Miguel C. López.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.